



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, primero de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>VERBAL SUMARIO –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO</b>
Demandante:	LEDIS MARÍA MAYA ROMERO
Demandado:	DOUGLAS ANTONIO TRIGOS TORRES
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2021-00032-00</b>

La doctora LEINY LICETH TAMAYO CONTRERAS, actuando como apoderada de LEDIS MARÍA MAYA ROMERO, presenta demanda contra DOUGLAS ANTONIO TRIGOS TORRES, mediante la cual solicita que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 9 de febrero de 2017, del bien inmueble destinado para local comercial, ubicado en la carrera 20 N°. 2-18, local 2, del barrio La Circunvalar de esta ciudad, por mora del demandado en el pago de la renta causada entre los meses de octubre a diciembre de 2020; que, en consecuencia, se condene a la parte demandada a restituir a su prohijada dicho bien, comisionando para el efecto al funcionario competente para el mismo; que no se escuche la demandado mientras no consigne los cánones adeudados y los que se causen en el proceso, y que se le condene a pagar la cláusula penal y las costas del proceso.

De la revisión y análisis hechos a la demanda y sus documentos anexos, se observa que se satisfacen a cabalidad las exigencias descritas en el numeral 1°. del párrafo 1°. del art. 384 del C.G.P., motivo por el cual deberá admitirse y ordenar su trámite legal, ya que la misma cumple, igualmente, los requisitos del art. 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E :**

1. Admitir la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por LEDIS MARÍA MAYA ROMERO, contra DOUGLAS ANTONIO TRIGOS TORRES.
2. Dar a la demanda el trámite señalado para el proceso verbal sumario.

3. En consecuencia, correr traslado de ella al demandado por el término de diez (10) días.
4. Dar cumplimiento a lo ordenado en la regla 4, inciso 2, del art. 384 del C.G.P.
5. Requerir al extremo actor con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde en relación con la práctica de la notificación de este auto a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.
6. Archivar copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, primero de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	JESÚS EMIRO CONTRERAS
Demandada:	LIDIA SMITH SANTIAGO DÍAZ
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2021-00042</b> -00

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda declarativa promovida por JESÚS EMIRO CONTRERAS, a través de apoderado judicial, doctor EDUARDO ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA, contra LIDIA SMITH SANTIAGO DÍAZ, cuyas pretensiones se hallan orientadas a obtener la declaración de simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 2960 del 28 de diciembre de 2016, corrida en la Notaría Primera de este círculo notarial, del bien inmueble, lote de terreno, ubicado en la calle 15 N°. 10A-47 de esta ciudad; que se ordene la cancelación de la mencionada escritura pública y su correspondiente inscripción en la anotación 003 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria; que se condene a la demandada a restituir el bien descrito, y a pagar las costas del proceso.

**I. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Reúne la demanda los requisitos consagrados en el art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes y, por tanto, habrá de admitirse conforme a lo reglado en el art. 90 ibídem?

**II. CONSIDERACIONES**

Sería del caso entrar a disponer su admisión, si no se observara que el libelo de la demanda presenta defectos que amerita sean subsanados.

En efecto, previa revisión del libelo demandador y sus anexos, considera este Despacho que el mismo deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho.

De igual manera, teniendo en cuenta que de la lectura del documento de compraventa, se observa que la aquí demandada adquirió el bien materia del contrato en ella contenido, no para sí, sino para los menores JULIÁN ANDRÉS y ANA MARÍA CONTRERAS SANTIAGO, éstos deberán ser vinculados al proceso, y, en caso de aún sean menores de edad, deberá manifestarlo y acreditarlo, e indicar quien es su representante legal, allegando la prueba respectiva; debiendo, en todo caso, adecuar en tal sentido la demanda y aportar el respectivo poder.

Así mismo, deberá adosar el certificado de libertad y tradición del inmueble materia del contrato objeto de la Litis, expedido con una antelación no superior a un mes, debiendo tener la debida precaución al momento de su digitalización, a efectos de que quede legible.

De la misma forma, teniendo en cuenta que la parte actora al momento de tasar la cuantía, no tuvo en cuenta el valor del precio convenido en el contrato, deberá hacer su estimación, conforme a lo estatuido en el art. 26 ibídem.

Finalmente, deberá acreditar el cumplimiento de lo estipulado en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De otra parte, en relación con la designación de los peritos solicitada en el acápite de pruebas, se le recuerda al señor apoderado que, de conformidad con lo estatuido en el art. 227 del C.G.P., quien pretenda valerse de un dictamen pericial, debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

Así las cosas, tal como lo exige el art. 90 ibídem, ha de inadmitirse la demanda para que sea subsanada.

En este orden de ideas el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

#### RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda declarativa, con el fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, sea subsanada respecto a los ítems aludidos. En caso de que no sea subsanada dentro del término legal y conforme a lo manifestado en este proveído, será rechazada.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, primero de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	LEIDY JAEL ORTEGA OSORIO
Demandada:	EILYN JOHANA SUÁREZ PORTILLA
Radicado:	54-498-40-30-001-2021-00076-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor FREDDY ALONSO PÁEZ ECHÁVEZ, actuando como apoderado de LEIDY JAEL ORTEGA OSORIO, solicita se libre orden de pago a favor de la segunda y en contra de EILYN JOHANA SUÁREZ PORTILLA, por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por la demandada a favor de la demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 14 de febrero del año en curso.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa, y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

1. Ordenar a EILYN JOHANA SUÁREZ PORTILLA, pagar a LEIDY JAEL ORTEGA OSORIO, la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000.000.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

**NOTIFÍQUESE**

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, primero de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	CREDISERVIR
Demandada:	ALCIRA ACOSTA
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2021-00083-00</b>

Por medio de la anterior demanda, el doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, actuando como endosatario en procuración de EDITH TORCOROMA SANJUÁN LÓPEZ, quien, a su vez, actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 733 del 23 de mayo de 2014, le fuera conferido por EDUARDO CARREÑO BUENO, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de ALCIRA ACOSTA, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 6.824.985.00) M/CTE., más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión del libelo inaugural y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que, si bien se adjunta como anexo la captura de pantalla del envío de la demanda y sus anexos, no menos cierto es que en el mismo se da cuenta de que el mismo no fue entregado.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	DECLARATIVO
Demandante	YARICK CELIANA ARÉVALO PÉREZ
Demandados	YIMI PICÓN RUEDA Y OTROS
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2018-00760-00</b>

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante, se reitera lo ordenado en auto primero (1º) de febrero del año en curso, en el sentido de no acceder al emplazamiento de los demandados **YIMI PICON RUEDA, JESÚS DANIEL MARTÍNEZ RUEDAS, y ROSALIA RUEDA RUEDA**, si no observara este operador judicial que de los anexos de Servicios Postales Nacional S.A., 4/72, allegados se indica la causal de devolución de “rehusado” debiendo la empresa de Servicio Postal haber dejado en el lugar la notificación por aviso hecha a los mencionados demandados y emitiendo constancia de ello, cosa que no sucedió, por lo que no se accede a lo pedido. En consecuencia, se previene al extremo demandante para que cumpla con dicha carga procesal de enviar nuevamente el aviso a los demandados a las direcciones anexadas a la demanda con los requisitos exigidos en el art. 291 del C.G.P., o con las directrices que consagra el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	DECLARATIVO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Demandante	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., ESSA
Demandado	VICTOR JOSE TORRADO
Radicado	544984003001-2017-00656-00

Atendiendo positivamente las razones expuestas por el señor ROBINSON MIGUEL CACERES PARRA para ser relevado del cargo de perito evaluador, este Despacho procede a designar un nuevo perito evaluador de la lista de peritos evaluadores suministrada por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CADAZZI (IGAC), a efecto que dirima la diferencia de los dictámenes presentados en este proceso.

Por lo tanto, se designa al señor OSCAR OMAR NAVARRO RODRIGUEZ [oscar.navarro@igac.gov.co](mailto:oscar.navarro@igac.gov.co) como perito evaluador de la lista de peritos evaluadores INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que dirima la diferencia entre los dictámenes periciales presentados en este proceso, decisión que tiene sus sustento normativo en lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Para la labor encomendada se le concede el término de veinte (20) días. Se le advierte que es un deber prestar el auxilio a la labor que se le encomienda.

Por secretaría comuníquesele la designación remitiéndosele las piezas procesales correspondientes para que rinda la experticia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	DECLARATIVO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
Demandante	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandado	ROBERTO MOZO SARMIENTO
Radicado	544984003001- <b>2018-00543-00</b>

Atendiendo positivamente las razones expuestas por el señor ROBINSON MIGUEL CACERES PARRA para ser relevado del cargo de perito evaluador, este Despacho procede a designar un nuevo perito evaluador de la lista de peritos evaluadores suministrada por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CADAZZI (IGAC), a efecto que dirima la diferencia de los dictámenes presentados en este proceso.

Por lo tanto, se designa al señor OSCAR OMAR NAVARRO RODRIGUEZ [oscar.navarro@igac.gov.co](mailto:oscar.navarro@igac.gov.co) como perito evaluador de la lista de peritos evaluadores INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que dirima la diferencia entre los dictámenes periciales presentados en este proceso, decisión que tiene sus sustento normativo en lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Para la labor encomendada se le concede el término de veinte (20) días. Se le advierte que es un deber prestar el auxilio a la labor que se le encomienda.

Por secretaría comuníquesele la designación remitiéndosele las piezas procesales correspondientes para que rinda la experticia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	DECLARATIVO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Demandante	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA
Demandados	ADRIANA CAÑIZARES PEÑARANDA Y OTROS
Radicado	544984003001-2018-00011-00

Atendiendo positivamente las razones expuestas por el señor ROBINSON MIGUEL CACERES PARRA para ser relevado del cargo de perito evaluador, este Despacho procede a designar un nuevo perito evaluador de la lista de peritos evaluadores suministrada por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CADAZZI (IGAC), a efecto que dirima la diferencia de los dictámenes presentados en este proceso.

Por lo tanto, se designa al señor OSCAR OMAR NAVARRO RODRIGUEZ [oscar.navarro@igac.gov.co](mailto:oscar.navarro@igac.gov.co) como perito evaluador de la lista de peritos evaluadores INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que dirima la diferencia entre los dictámenes periciales presentados en este proceso, decisión que tiene sus sustento normativo en lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Para la labor encomendada se le concede el término de veinte (20) días. Se le advierte que es un deber prestar el auxilio a la labor que se le encomienda.

Por secretaría comuníquesele la designación remitiéndosele las piezas procesales correspondientes para que rinda la experticia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	RAMON JESÚS MANOSALBA RIZO y LUIS ANTONIO PAEZ CARRASCAL
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2018-00631-00</b>

Por error involuntario se fijó el día **MARTES TREINTA (30) de MARZO** del año en curso, a las **DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., observándose que ese el Juzgado se encuentra en vacancia judicial de Semana Santa

Por lo tanto, se fija el día **MARTES TRECE (13) DE ABRIL**, del año en curso, a las **DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE**, para lo mismo.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandados	ALEIXON GUERRERO QUINTERO y BLANCA OLIVA QUINTERO GALVIS
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2019-00-00447-00</b>

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00447-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por el doctor **JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO**, actuando como apoderado de **JAÍDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad CREZCAMOS S.A., solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de **ALEIXON GUERRERO QUINTERO y BLANCA OLIVA QUINTERO GALVIS**, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 2.658.971.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, desde el 18 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 1004943653, otorgado por los demandados a favor de la sociedad demandante por la suma antes anotada, con vencimiento el 17 de mayo de 2019.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **ALEIXON GUERRERO QUINTERO y BLANCA OLIVA QUINTERO GALVIS**, a favor de la sociedad **CREZCAMOS S.A.**, la suma **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL**

**NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 2.658.971.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

Los demandados **ALEIXON GUERRERO QUINTERO y BLANCA OLIVA QUINTERO GALVIS**, no obstante haber sido emplazados, no comparecieron al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se les designó Curador Ad-litem, al doctor JHON EDWIN MOSQUERA GARCES, a quien el día diez (10) de febrero del año en curso, se le notificó de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

## **I. CONSIDERACIONES**

### **A. DEL PROCESO**

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

### **B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

### **C. ANALISIS JURIDICO**

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

### **D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA**

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a) En caso de falta de aceptación
- b) En caso de aceptación parcial
- c) En caso de falta de pago total o parcial
- d) Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

### **E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO**

Para el subjuídice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **ALEIXON GUERRERO QUINTERO y BLANCA OLIVA QUINTERO GALVIS.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

**TERCERO:** Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**JUEZ**

## GADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, primero de marzo de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante</b>	<b>CREZCAMOS</b>
<b>Demandado</b>	<b>HILARIO VACCA</b>
<b>Radicado</b>	<b>54-498-40-03-001-2019-00590-00</b>

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00590-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por el doctor **JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO**, actuando como apoderado de **JÁIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **CREZCAMOS S.A.**, presentó reforma de la demanda ajustada a las previsiones del art. 88 del C.G.P., y, en tal virtud, solicitó que se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de **HILARIO VACCA**, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 5.514.422.00) M/CTE., más los intereses moratorios, desde el 15 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo dos títulos valores, pagarés 1007282739 y 88.183.753, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 14 de mayo de 2019.

Dicho títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **HILARIO VACCA**, a favor de la sociedad **CREZCAMOS S.A.**, la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$ 5.514.422.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 15 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

El demandado, **HILARIO VACCA**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curadora Ad-litem, a la doctora, **RUTH CRIADO ROJAS**, a

quien el día diez (10) de febrero de 2021, se le notificó de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

## **I. CONSIDERACIONES**

### **A. DEL PROCESO**

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

### **B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si los títulos valores, pagarés que sirvieron de base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por la ley.

### **C. ANALISIS JURIDICO**

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizarlo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

## **D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA**

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

## **E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO**

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento dos título valores, pagarés, los cuales contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **HILARIO VACCA.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

**TERCERO:** Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Ocaña, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	PRUEBA ANTICIPADA (INSPECCION JUDICIAL)
Solicitante	MARCELA ISABEL RINCON GARCIA
Radicado	2021-0002

Decretase la prueba anticipada solicitada por la peticionaria MARCELA ISABEL RINCON GARCIA. En consecuencia, señalase la hora de las OCHO (8) de la mañana, del día VIERNES SIETE (7) DE ABRIL del año en curso, para práctica de la Inspección Judicial en el sector comprendido entre el Barrio El Lago y el Proyecto Condominio Campestre Carrizal, ubicado en la Vereda Venadillo de esta ciudad, en los términos como se pide en la solicitud. Designase como perito a WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA. Comuníquesele y si acepta désele posesión el día de la diligencia.

Realizada la actuación, expídase copia de ella y hágasele entrega del original a la interesada.

**NOTIFIQUESE**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	NIMER HOLGUIN SUAREZ
Demandados	WILSON QUINTERO y SANDRA LILIANA PAREDES NAVARRO
Radicado	<b>DESPACHO COMISORIO 002 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA</b>

Auxíliese la comisión conferida a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el anterior despacho comisorio N° 002 de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno. En consecuencia, se fija la hora de las TRES Y TREINTA (3:30) de la tarde, del día MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2021, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en la calle 7 No. 40-06 de esta ciudad, distinguido con la MATRICULA INMOBILIARIA N° 270-29250. Designase como secuestre al señor JUAN CARLOS SANJÚAN LÓPEZ. Comuníquesele.

Una vez cumplido lo anterior, devuélvase lo actuado a la oficina de origen, previa constancia de salida.

**NOTIFIQUESE**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandado	FERNANDO CARVAJALINO LIZCANO
Radicado	<b>DESPACHO COMISORIO N° 948-00256-2019 DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR</b>

Auxíliese la comisión conferida a este Despacho por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar mediante el anterior despacho comisorio N° 948-00256-2019 de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil diecinueve. En consecuencia, se fija la hora de las DOS Y TREINTA (2:30) de la tarde, del día MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2021, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble urbano, ubicado en la calle 10 No. 35-100-102, Urbanización Buenos Aires de esta ciudad, de propiedad del demandado FERNANDO CARVAJALINO LIZCANO, distinguido con la MATRICULA INMOBILIARIA N° 270-25235. Designase como secuestre al señor JUAN CARLOS SANJÚAN LÓPEZ. Comuníquesele.

Una vez cumplido lo anterior, devuélvase lo actuado a la oficina de origen, previa constancia de salida.

*NOTIFIQUESE*

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**